



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Inadmite recurso por improcedente
Expediente 66001-31-03-003-2019-00059-01
Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: Alberto Acuña Arango
Convocados: Acreedores varios
Pereira, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se pronuncia la Sala sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la acreedora INGENIERÍA COLOMBIANA INCOL SAS, antes denominada, BRICKS CONSTRUCCIONES & PROYECTOS SAS., al auto del 11 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro del trámite de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el proveído que se recurre, el Juez de instancia negó la nulidad deprecada por el abogado de la citada empresa, decisión recurrida en apelación.

III. Consideraciones

1. Es ampliamente conocido que la apelación está en estrecha relación con el principio de la doble instancia, en virtud de ella se permite enmendar los errores de las providencias, acudiendo ante un Juez Superior en pro de una mejor administración de justicia.

Sobre el particular, se tiene, que, para su trámite, mas no para que se decida a favor, debe cumplirse con una serie de exigencias



formales, conocidos como requisitos de viabilidad, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)** Competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

2. De cara a estas directrices, se encuentra que la segunda de las exigencias lejos está de cumplirse y se precisa la inadmisión del recurso de apelación propuesto al auto del 11 de noviembre de 2021, como pasa a explicarse:

Es de conocimiento que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo adoptado por nuestro legislador. Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre, y si bien un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

Ahora, estamos frente a un trámite que se adelanta bajo los términos de la Ley 1116 de 2006, que regula lo atinente a los procesos concursales de los que hace parte el concordato o acuerdo de recuperación de negocios del deudor; por consiguiente, a través de aquéllas el legislador ha promulgado un grupo de disposiciones que disciplinan ésta particular especie de procesos, que va desde las condiciones sustanciales que debe acreditar el deudor cuando pretenda acogerse al mismo, pasando por la forma y términos en que los acreedores concurrirán a la actuación, hasta la etapa del acuerdo, sus efectos, y aún su terminación.

Así, el parágrafo 1º del artículo 6 del mismo canon, aborda el tema relativo a los recursos procedentes contra las decisiones que dentro de esta clase de trámite se adopten: *“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de*



reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

3. El recurso que ahora ocupa la atención de la Sala se formuló contra el proveído calendarado 11 de noviembre de 2021, donde la juez, luego de la argumentación del caso, concretamente al minuto 01:51 de la audiencia realizada en la misma fecha, dijo, “...acá no hay nulidad para ser decretada por el despacho” (fol. 35 C03PrincipalTomo3, 01PrimeraInstancia, expediente digital)

Se trata de un auto que negó la nulidad deprecada, no así el rechazo de la misma y tal pronunciamiento bajo el contenido del citado artículo 6, no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de apelación, a la sazón, no media en dicha normatividad alguna otra disposición que consagre la alzada de marras.

Tampoco es procedente dar aplicación al artículo 321#6 del Código General del Proceso, sustento de la *a quo* para conceder el recurso ante esta sede, toda vez que si bien el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, faculta que “*En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*”; lo cierto es que, respecto de la decisión adoptada frente a una nulidad propuesta en esta clase de procesos, existe norma expresa – art. 6.4-, permitiendo solo ser refutada, su



rechazo o decreto. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia ahora cuestionada, y, en consecuencia, surge la inadmisión de la alzada propuesta.

4. Lo dicho en precedencia es suficiente para declarar la improcedencia de la alzada incoada, al auto de fecha 11 de noviembre de 2021, toda vez que se echa de menos el segundo presupuesto para su admisibilidad.

IV. Decisión

En armonía con señalado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el apoderado de INGENIERÍA COLOMBIANA INCOL SAS, antes denominada, BRICKS CONSTRUCCIONES & PROYECTOS SAS, contra la providencia del 11 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Dosquebradas.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo que corresponde.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

10-02-2022

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC-0019-2021

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acedaa9c1eacffb3e718ba7b1b01b9f9e3201396b6165d125fce7b6ab34dafd6**

Documento generado en 09/02/2022 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>